

A Despacho para resolver excepción previa, dentro de la cual se tiene que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de la excepción previa
Cali, 27 de mayo de 2021

Auto No. 875
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la excepción previa formulada a través del apoderado del demandado VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO dentro del proceso de Divorcio – Cese los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO a través de su apoderado general señor IVAN TAMAYO AGREDO. De “POR FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”.

La Excepción Propuesta:

La que soporta argumentando que el domicilio de la pareja fue durante muchos años y hasta último momento de convivencia en el mes de marzo de 2015, el corregimiento del Bolo, Jurisdicción de Palmira, Valle del Cauca.

Que el demandante siguió viviendo por cinco años y medio más después de la separación de hecho y hasta el pasado mes de octubre de 2020, en el mismo inmueble que fue el hogar de la pareja. Que la propiedad fue entregada materialmente por motivo de compra venta a su nuevo dueño en octubre del año pasado, que luego el señor LLANOS se trasladó a vivir directamente en la ciudad de Palmira.

Que teniendo en cuenta, que tanto el último domicilio conyugal de la pareja y el del domicilio del demandado ha sido siempre la jurisdicción de Palmira y conforme lo prevé el artículo 28 del Código general del Proceso, solicita al Despacho que el presente proceso sea remitido al Juez de Familia del Circuito de la Jurisdicción de Palmira, quien es el competente para conocer el presente asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones propuestas se le corrió traslado a la parte demandante conforme al art. 110 del CGP, conforme lo ordena el numeral 1º. Del inciso 3º. Del art. 101 Ibidem.

La parte demandante se pronunció al respecto aduciendo en síntesis que se opone a lo manifestado por el demandado, ya que cuando llamó al demandado a fin de reunirse para tratar temas del divorcio e indicándole que la reunión podía adelantarse en su oficina o en la que él indicara, así fue como el demandado que estaba domiciliado y residente en Cali en la Carrera 70 No. 10A-13 de Cali, por lo que por eso se vio en la necesidad de cambiar el domicilio de la demanda.

Indican igualmente que el demandado como su apoderada, han querido por el medio fraudulento inducir en error al Despacho, para obtener resolución contraria a la ley, razón por la cual se tipifica así el delito de fraude procesal, por lo que solicita se compulse copias a la Fiscalía General de la

Nación, a fin de que se investigue y aclare el ilícito e intención del decir una dirección errada. Por lo que solicitan no dar curso a la excepción presentada y declararla no probada.

MOTIVACIONES.

I. Contempla nuestro ordenamiento procesal diversos medios de defensa para ser utilizados por quienes deben comparecer ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de sus propios intereses. Entre estas medidas están las llamadas excepciones previas las que tienden entre otras formalidades a mejorar el procedimiento.

II.- El Código General del Proceso en artículo 100 señala en forma taxativa las excepciones que el demandado dentro del traslado puede proponer y entre ellas en su numeral primero prescribe la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Para realizar el estudio de la misma es necesario traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Una vez estudiada la norma referente a la competencia territorial se tiene que en el numeral quinto de los hechos de la demanda se indica que el último domicilio común conyugal de los cónyuges Víctor Hugo Llanos Moncayo y María Rogelia Tamayo Agredo fue en el **corregimiento El Bolo San Isidro, Jurisdicción del municipio de Palmira**, elemento competencial que en contraste con la prueba documental adosada al escrito de la excepción previa propuesta, se advierte que respecto al municipio de residencia del demandado, este corresponde a la municipalidad de Palmira-Valle desde el mes de noviembre de 2020, conforme a la certificación de convivencia 017 expedida por la JAC del barrio Acacias de la Italia de dicho municipio, quien da cuenta que el demandado “*convive en la comunidad de Acacias de la Italia en la dirección Calle 5B # 27-94, desde hace 3 meses aproximadamente (...) La presente se firma de forma libre (...) a los 1 días del mes de febrero de 2021*” queriendo decir ello que a la fecha de la presentación de la presente demanda, 13 de enero de 2021, el demandado residía en Palmira-Valle, jurisdicción en la que se ubicó el domicilio conyugal, factor de competencia

territorial que delantamente impone dar aplicación al nral. 1° del artículo 28 del C.G.P. en vista de que la demandante reside en el extranjero.

De la misma manera el demandado al contestar la demanda indica que residió en dicho domicilio hasta el mes de octubre de 2020 y que posterior a ello radicó su domicilio y residencia directamente en la ciudad de Palmira. Por lo que con estos motivos se tendría que efectivamente la competencia le correspondería al Municipio de Palmira – Valle.

Respecto de los argumentos que aduce la parte demandante de continuar este Despacho conociendo del presente proceso, pese que el demandado tenga su domicilio actualmente en Palmira Valle y que el último domicilio de los cónyuges fuera igualmente en jurisdicción de dicho Municipio; por el hecho de que en determinado momento y para efectos de realizar una reunión se haya indicado la ciudad de Cali para su materialización, esto no quiere decir que la residencia del demandado sea dicha ciudad, por lo que mantener el conocimiento del presente proceso, sería omitir las normas de la competencia y de contera el debido proceso de una de las partes, indicando que la remisión competencial por territorio de este asunto no restringe las garantías procesales de la demandante, dado que el juzgado competente continuará el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo que sin más argumentos corresponde a este Despacho, declarar probada la EXCEPCIÓN PREVIA por FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y ordenar la remisión del presente proceso al Municipio de Palmira Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado - Resuelve:

1°.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA formuladas por la parte demandada.

2°.- DECLARASE que este juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda de Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por ROGELIA TAMAYO AGREDO a través de apoderado general contra VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO.

3°.- **REMITIR** el presente asunto al **Juzgado de Familia de Oralidad de Palmira Valle – Reparto**, por carecer éste juzgado de competencia para conocer del mismo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ**

Divorcio
Victor Hugo Llanos Moncayo
2021-00005-00

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

321a1f4be8a861c34ccc2b5080f8bba426222c94b3fe484c39738f60e442f3bb

Documento generado en 01/06/2021 01:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**